**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR SOLICITADAS POR EL CIUDADANO LUIS ARMANDO VARGAS PRADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-357/2021.**

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El primero de junio del año dos mil veintiuno,[[1]](#footnote-1) se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito signado por **Luis Armando Vargas Prado**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C.** **Jesús Pablo Lemus Navarro,** en su carácter de entonces candidato a la presidencia del municipio de Guadalajara, Jalisco.

**2. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva[[3]](#footnote-3) del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-357/2021** y requirió al denunciante para que ratificara su escrito de queja.

**3. Ratificación.** El tres de junio, acudió a las instalaciones de este instituto el ciudadano **Luis Armando Vargas Prado** aratificar el contenido de su escrito de queja.

**4. Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo con data cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva, previo a resolver sobre la ampliación del término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, previno al promovente para que proporcionara el domicilio donde habría de llevarse a cabo el emplazamiento del denunciado.

**5. Acuerdo ampliando término, requerimiento y ordena práctica de diligencias.** El diez de junio, la Secretaría del Instituto dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al denunciado dando cumplimiento a la prevención que le fue realizada mediante el acuerdo reseñado en el punto que antecede, de igual forma, determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó la realización de diligencias de verificación sobre la existencia y contenido las publicaciones objeto de denuncia, de igual forma, toda vez que de los hechos denunciados se advirtió que en diversas publicaciones señaladas se apreciaba la presencia de niñas, niños y adolescentes, a efecto de preservar y velar por el interés superior del menor, se ordenó verificar el contenido y existencia de las publicaciones en donde se advirtió la presencia de menores. Finalmente se requirió al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a efecto de que informara lo solicitado por este Instituto.

**6. Acta circunstanciada.** El trece de junio, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones respecto de las cuales se ordenó llevar a cabo su verificación.

**7. Acuerdo de admisión a trámite.** El veinte de junio, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que tuvo al ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dando cumplimiento al requerimiento formulado, además se admitió a trámite la denuncia formulada respecto de las infracciones señaladas por la parte promovente, así como por la posible infracción a las normas de propaganda electoral por la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

**8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 180/2021** notificado el 24 de junio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-357/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la parte promovente esencialmente denuncia que **Jesús Pablo Lemus Navarro** otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, cometió actos anticipados de campaña mediante la publicación de un video el pasado tres de abril en la red social Facebook, de igual forma aduce que el denunciado ha sido omiso la información de los recursos recibidos, en dinero o en especie destinados a su precampaña o campaña, así como el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el numeral 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por parte del Gobierno municipal de Zapopan, Jalisco, al beneficiar la campaña del denunciado con dinero público. Por otra parte, denuncia que el denunciado ha excedido el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Por otra parte, esta Secretaría una vez realizado el análisis del escrito de denuncia advirtió publicaciones realizadas en las redes sociales Twitter y Facebook por el denunciado en las que aparecían niñas, niños y menores, por lo que en aras de velar y preservar el interés superior del menor se admitió a trámite la presente denuncia por la posible infracción a las normas de propaganda electoral por la exhibición de niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento de los padres o tutores de estos.

**III. Solicitud de medida cautelar.** Con fundamento en el arábigo 472 párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la propuesta de emitir medidas cautelares fue realizada por la Secretaría de este Instituto, al advertir la posible violación a las normas de propaganda electoral por la exhibición de niñas, niños y adolescentes, aparentemente sin el consentimiento de los padres o tutores de estos, en las publicaciones que fueron denunciadas por la parte quejosa.

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

*1.- Copia de la credencial para votar de la persona denunciante, el suscrito* ***LUIS ARMANDO VARGAS PRADO.***

*2.- Copia certificada de la escritura pública número 55,373 cincuenta y cinco mil trescientos setenta y tres de fecha 05 cinco de abril del 2021, otorgada ante la fe del licenciado Pablo González Vázquez, Notario Público número 35 de Zapopan, Jalisco.*

*3.- Copia certificada de la escritura pública número 2,584 dos mil quinientos ochenta y cuatro de fecha 12 de abril de 2021, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público número 1 de Zapopan, Jalisco.*

*4.- Copia certificada de la escritura pública número 17,462 diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos de fecha 12 de mayo del 2021, otorgada ante la fe del licenciado José Martin Hernández Nuño, Notario Público número 131 de Guadalajara, Jalisco.*

*5.- Informe y opinión técnica emitida por el contador público Armando Arturo Naranjo del Rio, Perito Contable Federal P.021 2015, a la vez Perito Contable, Fiscal, Auditor Estado de Jalisco 203, con cédula profesional número 708712, relativo al reporte de gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet, y relativo a la red social "Facebook".*

*6.- Copia certificada de la escritura pública número 63,690 sesenta y tres mil seiscientos noventa de fecha 14 de mayo del 2021, otorgada ante la fe del licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público número 115 de Guadalajara, Jalisco.*

*7.- La Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.*

*8.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión.”*

**V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.**

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, en las cuales se apreció la posible infracción a las normas de propaganda electoral por la exhibición de niñas, niños y adolescentes, aparentemente sin el consentimiento de los padres o tutores de estos, misma que se llevó a cabo el día trece de junio, la cual consta en el acta de la función de Oficialía Electoral número IEPC-OE/504/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, misma que merece valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.**

En virtud de que del acuerdo de admisión de fecha diecinueve de junio, dictado por la Secretaría de este Instituto, se advierte que del resultado de las diligencias de investigación plasmadas en el acta número IEPC-OE-504/2021 levantada en función de la Oficialía Electoral, en aras de preservar el interés superior de la niñez se admitió la denuncia también por la posible infracción a las normas de propaganda electoral por la exhibición de niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento de los padres o tutores de estos, en las publicaciones realizadas por el denunciado, mismas que fueron precisadas en el acuerdo en el que se ordenó la práctica de dichas diligencias, así como a la solicitud realizada por el Secretario de este Instituto de la adopción de medidas cautelares por dicha violación a la norma, esta Comisión no puede pasar por alto y de manera excepcional, en el caso bajo estudio y con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los menores que ahí aparecen, se avocara a realizar el estudio de vulneración a las reglas de propaganda por el uso de imágenes de menores de edad.

Ya que, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, desde una perspectiva preliminar, en aras de preservar, velar y hacer efectiva la tutela, por parte de esta Comisión, del interés superior de la niñez, se considera oportuno, justificado e idóneo el dictado de medidas cautelares, en ese sentido, se procederá al análisis de los hechos denunciados.

***Actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano.***

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios jurisdiccionales para efectos de determinar si está o no en presencia de la violación denunciada.

1. ***Interés superior de la niñez***

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

• **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.

• **Un principio fundamental** **de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

• **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.

De igual forma precisa que, aun y cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”[[4]](#footnote-4)

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas[[5]](#footnote-5)

En este mismo sentido, la Suprema Corte[[6]](#footnote-6) ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG481/2019,** por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, el artículo 15 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

1. **Caso concreto**

Del acta número IEPC-OE-504/2021 de fecha trece de junio, elaborada por la Oficialía Electoral, a la cual de conformidad con el numeral 519 párrafo 1 inciso II en relación con 463 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, le reviste el carácter de documental pública, por lo que tiene valor probatorio pleno. Del referido documento se advierte que en las publicaciones verificadas de las redes sociales Facebook y twitter del denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro, de las imágenes y videos que las conforman, se visualiza al denunciado con niñas, niños y adolescentes, tal y como se advierte de la siguiente relación:

|  |
| --- |
| twitter  *Red Social “Twitter”*  *Nombre de perfil: Pablo Lemus Navarro*”  Usuario: *“@PablolemusN*” |
| *Link:*  [*https://twitter.com/PabloLemusN/status/1390869339201540097/photo/1*](https://twitter.com/PabloLemusN/status/1390869339201540097/photo/1)  Fecha de la publicación  *7 may, a las 10:21 p. m.*  Imagen publicada en la que aparecen 5 menores de edad |
| *Link:*  <https://twitter.com/PabloLemusN/status/1390522848448589824/photo/1>  Fecha de la publicación  *6 may, a las 11:24 p. m.*  Imagen publicada en la que aparecen 6 menores de edad |
| *Link:*  <https://twitter.com/PabloLemusN/status/1389777632410099712/photo/1>  Fecha de la publicación  *4 mayo, a las 10:03 p. m.*  Imagen publicada en la que aparecen 4 menores de edad |

|  |
| --- |
| Redes Sociales (Facebook, Twitter, etc.) - Tecnología Educativa  *Red Social “Facebook”*    Perfil de nombre: *“Pablo Lemus Navarro”* |
| *Link:*  [*https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5508455939196034/5508455535862741/*](https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5508455939196034/5508455535862741/)  Fecha de la publicación  *13 de abril, a las 09:11 hrs*  Imagen publicada en la que aparecen 2 menores de edad |
| *Link:*  [*https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5624126054295688/5624125697629057/*](https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5624126054295688/5624125697629057/)  Fecha de la publicación  *06 de mayo, a las 23:30*  Imagen publicada en la que aparecen 9 menores de edad |
| *Link:*  [<https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5629331053775188/5629330677108559/>](https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5624126054295688/5624125697629057/)  Fecha de la publicación  *07 de mayo, a las 23:30*  Imagen publicada en la que aparecen 4 menores de edad  *Link:*  [*https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5650097651698528/5650097425031884/*](https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5650097651698528/5650097425031884/)  Fecha de la publicación  *11 de mayo, a las 19:20*  Imagen publicada en la que aparecen 4 menores de edad |
| *Link:*  [*https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5655720734469553/5655719904469636/*](https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5655720734469553/5655719904469636/)  Fecha de la publicación  *12 de mayo, a las 21:07*  Imagen publicada en la que aparecen 4 menores de edad |

Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotografías que conforman las publicaciones realizadas por el denunciado en las redes sociales Twitter y Facebook, antes señaladas, mismas que se analizan en esta resolución, se optó únicamente por reseñar los links, fechas y tipo de publicaciones en las que aparecen los menores de edad.

Ahora bien del análisis de las publicaciones objeto de estudio, se advierte que las mismas, se tratan de actos de campaña realizados por el denunciado, los cuales acorde a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en dichos lineamientos para su aparición entre otros, en actos de campaña, como en el caso concreto.

De igual forma, de las publicaciones señaladas en la tabla anterior, esta Comisión advierte que en la totalidad de las mismas, existen varias niñas, niños y adolescentes que aparecen de manera directa en diversas publicaciones, en términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, se advierte que en el contexto en el que se muestran, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

De igual forma, esta Comisión advierte que, acorde al criterio establecido en el punto cinco de los lineamientos citados[[7]](#footnote-7), del contenido de las imágenes referidas en el cuadro que antecede, aparecen de forma incidental varias niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuenta con los consentimientos respectivos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, acorde al punto 8 de los citados lineamientos, el cual establece por regla general, que deberá otorgarse el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable entres otros actos en propaganda político-electoral así como actos de campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el presente sumario, se advierte que aparecen niñas, niños y adolescentes de forma directa e indirecta tanto en las imágenes objeto de análisis, en consecuencia de lo anterior, esta Comisión considerada, que desde una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, que el contenido de la publicaciones analizadas puede contravenir las reglas sobre propaganda político electoral, por lo que **las integrantes de esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto**.

En consecuencia, **resulta procedente** la adopción de medidas cautelares.

**Tutela Preventiva**

La medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por lo que bajo la apariencia del buen derecho y aras de preservar el interés superior del menor, resulta procedente la adopción de medidas cautelares con los siguientes:

**Efectos:**

**1.** Se concede al denunciado el término de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, para que elimine las publicaciones precisadas, lo que deberá informar por escrito a este Instituto dentro de un término igual después de que ello ocurra, realizadas desde su perfil en las redes sociales Twitter y Facebook, las cuales se encuentran visibles en los links:

* <https://twitter.com/PabloLemusN/status/1390869339201540097/photo/1>
* <https://twitter.com/PabloLemusN/status/1390522848448589824/photo/1>
* <https://twitter.com/PabloLemusN/status/1389777632410099712/photo/1>
* <https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5508455939196034/5508455535862741/>
* <https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5624126054295688/5624125697629057/>
* <https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5629331053775188/5629330677108559/>
* <https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5650097651698528/5650097425031884/>
* <https://www.facebook.com/PabloLemusN/photos/pbc.5655720734469553/5655719904469636/>

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

**2.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva**, por lo cual se ordena al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

**3.** El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

**Guadalajara, Jalisco, a 25 de junio de 2021**

|  |  |
| --- | --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera electoral presidenta** | |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera electoral integrante** |

**Luis Alfonso Campos Guzmán**

**Secretario técnico**

La presente resolución que consta de 21 fojas, fue aprobada en la quincuagésima cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 25 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, la Secretaría [↑](#footnote-ref-3)
4. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\_17\_esp.pdf, página 86. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Jurisprudencia** 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270. Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”.** [↑](#footnote-ref-6)
7. 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; e indirecta o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados. [↑](#footnote-ref-7)